

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 42, cuarto bajo.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Pliego de condiciones formado por la direccion general de contribuciones indirectas para que sirva de base a las administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.*

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vidagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes a poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) a que pertenece (la villa ó ciudad de....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada a la tarifa unida al real decreto de 25 de febrero de este año á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la administracion; el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.º Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en union pre-

viamente con los derechos del tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y a la cuota de cada uno de

los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.º La administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del tesoro, y respecto á los nuevos que despues de concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la hacienda el importe del arriendo le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la hacienda pública en el tanto ó ramos que comprenda el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion.

ción de la hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas o cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación u omisión alguna o algunas cláusulas del contrato dieren lugar a deducciones diferentes o contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados por la administración, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine.

10. En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se espresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La administración comprobará el resultado

que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condición precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidación de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al tesoro público por el arriendo.

La misma administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1846.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condición que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuación se espresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados; podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores, en grueso para parajes despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribución industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos



de venta en parais des poblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicarse la facultad de la esclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias a que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grrueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario aforé las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquido el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate pero

se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el ayuntamiento para fijarlos estarán de manifesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que correspondá al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la hacienda, dará conocimiento previo al intendente, para que por esta autoridad y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del ejército ó del cuerpo de carabineros del reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo; y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyen por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondierá á la hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que

se exige por la condicion 10.

En equivalencia del metálico podrá abanzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 y 5 por 100 en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3 y de uno á cuatro si lo hiciere en los del cuatro ó cinco.

Podrá abanzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de facil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la administracion de la provincia, en la tesoreria ó en poder del comisionado de recaudacion del gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico quedará depositada en la tesoreria ó en poder del comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos los remitirá la administracion á la direccion general de la deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida direccion quedará unida al expediente de arriendo en la administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma administracion á la direccion general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el ayuntamiento por razon de arbitrios, la hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del tesoro y por arbitrios, serán intervepidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la hacienda.

La negociacion del papel de la deuda en el caso que queda terminado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se con-

formará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la hacienda y el ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo; sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la hacienda mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo el aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor, el escribano y el oficial público que haga los pregones serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.<sup>o</sup> de octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.—Es copia.—Eusebio Lopez Marín.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID;

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 40 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 29 de octubre de 1848.